



Roj: **SAP LE 1009/2010 - ECLI:ES:APLE:2010:1009**

Id Cendoj: **24089370012010100295**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **29/07/2010**

Nº de Recurso: **457/2009**

Nº de Resolución: **329/2010**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANA DEL SER LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

SENTENCIA: 00329/2010

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

LEON

Sección 001

Domicilio : C/ EL CID, NÚM. 20

Telf : 987 23 31 35

Fax : 987 23 33 52

Modelo : SEN00

N.I.G.: 24089 37 1 2009 0101014

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000457 /2009 CIVIL

Juzgado procedencia : JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 de LEON

Procedimiento de origen : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000621 /2008

RECURRENTE : AGRICOLA GANADERA PORMA SOC COOP

Procurador/a : FERNANDO FERNANDEZ CIEZA

Letrado/a : CARLOS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

RECURRIDO/A : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

Procurador/a : MARIANO SIXTO MUÑIZ SANCHEZ

Letrado/a :

S E N T E N C I A Nº. 329/2010

Il'tmos. Sres.

D. MANUEL GARCIA PRADA. Presidente.

D. RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ. Magistrado.

Dª. ANA DEL SER LOPEZ.- Magistrada.

En la ciudad de León, a Veintinueve de Julio de dos mil diez.



VISTO ante el tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil arriba indicado, en el que ha sido parte apelante la mercantil AGRICOLA GANADERA PORMA SOC COOP., representada por el Procurador Sr. Fernández Cieza y como parte apelada la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA, representada por el Procurador Sr. Muñiz Sánchez, actuando como Magistrada Ponente para este trámite la Ilma. Sra. D^a. ANA DEL SER LOPEZ.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1^a Instancia nº. 4 de León dictó Sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Fernando Fernández Cieza en nombre y representación de la entidad AGRÍCOLA GANADERA PORMA, SOCIEDAD COOPERATIVA contra la entidad B.B.V.A., S.A., debo declarar y declaro NO haber lugar a la misma, ABSOLVIENDO a dicha demandada de las pretensiones formuladas en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora".

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, que lleva fecha 27 de marzo de 2009 , se interpuso recurso por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma las partes y seguidos los demás trámites se señaló el día 28 de Julio de 2010 para deliberación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Cuestiones controvertidas.

Se ejercita en el escrito de demanda una acción de reclamación de cantidad por importe de 54.000 euros pues afirma la parte demandante que la entidad bancaria en un ingreso efectivo de 60.000 euros solamente le reconoció la suma de 6.000 euros como realmente entregada, pretensión que la Sentencia desestima íntegramente considerando que se produjo un error en la impresión mecánica del ingreso y que en realidad fueron 6000 euros el dinero entregado en el Banco, haciendo expresa imposición de Costas a la parte demandante.

La parte recurrente alega error en la valoración de la prueba y extrae sus propias conclusiones de los acontecimientos a los que se refiere la Sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba.

Analizando nuevamente los dos recibos de ingreso bancario, en uno de los cuales consta a mano la cifra de 6000 euros escrita por la cajera del banco, junto con el interrogatorio de las partes y la declaración testifical de D^a Lucía así como los documentos 2, 3 y 4 de la contestación a la demanda, en absoluto resulta un error de valoración en la Sentencia recurrida.

Ciertamente es la demandante la que debe probar, por aplicación del anterior artículo 1.214 del Código Civil que regulaba la carga de la prueba, y el vigente artículo 217 de la L.E.Civil , el ingreso en el Banco de la suma de 60.000 euros lo cual estaría cumplido con la aportación de los recibos del ingreso en los que consta dicha cantidad y que fueron presentados como documentos 2 y 4 de la demanda. Y partiendo de este hecho será la entidad bancaria la que deberá justificar la existencia del error en la impresión mecánica de los recibos y que la suma realmente entregada fue de 6000 euros. Y al efecto las pruebas referidas en el párrafo anterior han logrado el convencimiento de este Tribunal de que los hechos ocurrieron como relata la demandada y ha sido recogido con acierto en la resolución recurrida.

Hay que poner de manifiesto, que según reiterado criterio jurisprudencial, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes, que aunque evidentemente pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza, no, en forma alguna, tratar de imponerla a los juzgadores, pues no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hizo de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que corresponde única y exclusivamente al Juzgador de primera instancia y no a las partes, habiendo entendido igualmente la jurisprudencia, que el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso (SSTS 15-II-1999 y 26-I-1998).



En definitiva la segunda instancia ha de limitarse, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del juzgador de primera instancia, en el sentido de comprobar que esta aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable, circunstancias, todas ellas, que no concurren en el supuesto que ahora se enjuicia, donde expresamente el Juzgador razona acerca del resultado de las pruebas que ha tenido en consideración, fundamentalmente el recibo en el que consta escrita a mano la suma de 6000 euros, efectuada por la cajera, que en su declaración testifical así lo confirma, importe diferente del que figura en la impresión mecánica de los dos recibos que se expiden conjuntamente y de forma automática, siendo este recibo aportado con la demanda como documento número cuatro el que acredita ya desde el principio las dudas existentes en la versión de la actora además de la discrepancia entre las partes que motiva el desarrollo del litigio. Los razonamientos recogidos en el fundamento tercero de la Sentencia de Primera Instancia que se numeran desde el 1º hasta el 7º resultan totalmente acertados. Son conclusiones que se fundamentan en las pruebas practicadas y recogen acertadamente la interpretación de los hechos que se deriva de la vinculación de la cuenta con el préstamo y los anteriores ingresos existentes, con la falta de explicación adecuada de la actora sobre el ingreso posterior de 200 euros para cubrir el préstamo si era cierto el anterior de 60.000 euros, el hacerlo en una oficina diferente, la falta de concreción de la actora sobre el momento en que se enteró del error bancario y la falta de protesta previa frente al banco siendo la primera gestión que realiza la de acudir a un abogado, actuación que por sí implica una reacción ilógica frente a un error tan grave del banco y que al final se contradice con las manifestaciones de la testigo que señala la existencia de llamadas telefónicas para arreglar el tema, todo ello conjuntamente interpretado permite llegar a idéntica conclusión que la alcanzada por el Juez de Instancia y son suficientes elementos para entender acreditada la versión del banco frente a la reclamación de la demandante.

Resulta que en los fundamentos jurídicos, expone el Juez de Primera Instancia adecuadamente los motivos que le llevan a sus conclusiones y explica las razones por las que considera que está justificado el error que se produjo en el momento del ingreso, razonamientos con los que se coincide plenamente en esta alzada, después de una interpretación conjunta de la totalidad de la prueba practicada.

Por último, puede hacerse referencia a la sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de León de fecha 23 de mayo de 2007 en la que hemos dicho: "La declaración de la parte es un medio de prueba eficaz para acreditar los hechos en los que se funde la sentencia. El reconocimiento de los hechos que le son perjudiciales reviste características de prueba plena (apartado 1 del artículo 316 de la LEC), y en los demás casos la declaración de la parte se ha de valorar según las reglas de la sana crítica (apartado 2 del artículo 316 de la LEC). Y en este caso, examinada la grabación audiovisual del juicio, este Tribunal de apelación llega a la convicción de que la representante legal de la demandante expone una versión muy poco coherente con los hechos que mantiene en su escrito de demanda y en las respuestas que ofrece es imprecisa y en definitiva muy poco contundente pues responde de forma evasiva cuando no recuerda ni siquiera la clase de billetes que entregó ni cuando se percató del error ni concreta la forma en que se enteró del ajuste bancario y en definitiva al reconocer que no habló con el Banco sino que las gestiones que hizo fueron las de dirigirse a un abogado y cuando las preguntas son reiteradas contesta que no sabe o no lo puede decir, que estuvo fuera y luego intervenida, todo en forma de excusas que hacen deducir su falta de veracidad. Y frente a tal declaración es plenamente coherente y clara la del representante legal de la entidad bancaria que viene confirmada con la documentación que se aporta con la contestación y la declaración testifical de la empleada del Banco que es totalmente coincidente en todos sus extremos y ofrece explicación convincente a cuantos datos le son reclamados.

Así pues, las conclusiones recogidas en la Sentencia se consideran totalmente correctas y adecuadas al resultado de las pruebas que fueron tenidas en cuenta en Primera Instancia y este Tribunal comparte plenamente los razonamientos efectuados en la Sentencia recurrida, lo que determina la desestimación del recurso de apelación formulado.

TERCERO.- Costas.

En cuanto a las costas de esta alzada procede su imposición a la parte recurrente, art. 398 y 394 LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS íntegramente el recurso de apelación formulado por la representación de la entidad AGRÍCOLA GANADERA PORMA, SOCIEDAD COOPERATIVA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 4 de León, de fecha 27 de Marzo de 2009 , en los autos de procedimiento ordinario N.º. 621/08, CONFIRMANDO esta resolución en su totalidad, con imposición a la parte apelante de las costas procesales de esta alzada.



Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que esta resolución es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno, a salvo, en su caso, de lo dispuesto en el art. 466.1 LEC .

Así por esta Sentencia, y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ